

Del comercio, mantenimientos.

Titulo Diez y ocho. Del comercio, mantenimientos, y frutos de las Indias.

¶ Ley primera. Que en Mexico se labre, y haga Alcaiceria.

D. Felipe
Tercero
en Aran-
juez à 1.
de Mayo
de 1606
en Ma-
drid à 25
de Março
de 1607



ORQUE En la Ciudad de Mexico hay falta de tiendas de mercaderias, y los sitios de algunas son de poca seguridad, y mucho peligro de ladrones, con que los Mercaderes no se animan en sus tratos, en perjuizio del comercio, y conviene al bien publico, que en la dicha Ciudad haya Alcaiceria cerrada, donde todos los Mercaderes, y Plateros puedan tener sus tiendas con alguna vivienda. Ordenamos y mandamos al Virrey, que en sitio nuestro haga labrar Alcaiceria cerrada, y segura, procurando, que en la duracion de la obra intervenga el cuidado conveniente, y en la costa y gasto la buena cuenta y razon necesaria.

¶ Ley ij. Que se procure, que las lanas de las Indias se contraten con estos Reynos.

D. Felipe
Segundo
en el Par-
do à 10.
de No-
viembre
de 1572

MANDAMOS Al Presidente, y Iuezes Oficiales de la Casa de Contratacion de Sevilla, y á los Virreyes, y Gobernadores de las Indias, que procuren con mucha instancia, que los Mercaderes, y Comerciantes en la Carrera de Indias, entablen, é introduzgan el trato de

las lanas de aquellos Reynos con estos, de forma, que en cada Flota se traiga la mayor cantidad, que ser pudiere, pues respecto de la grande abundancia, que hay en la Nueva España, Nuevo Reyno de Granada, y otras partes, y valor, que tiene en estos Reynos, será trato de grande interés, y pongan la diligencia, que conviniera á nuestro servicio, aprovechamiento, y beneficio de nuestros vassallos.

¶ Ley iij. Que ninguno en estos Reynos compre brasil, que no sea traído de las Indias.

ORDENAMOS Y mandamos, que ningunas personas naturales, ni estrangeras seã oñadas de traer, introducir, vender, ni comprar en estos Reynos, y Señorios ningun brasil, de qualquier parte que seã, salvo del que se traxere de nuestras Indias Occidentales, pena de q por el mismo hecho, y primera vez lo pierdan, con otro tanto de sus bienes: y la segunda, el brasil, y mitad de sus bienes, que aplicamos, mitad para el Denunciador, y Iuez, que definitivamente sentenciare la causa, por iguales partes: y la otra mitad para nuestra Camara, y mas sean desterradas de el Lugar donde vivieren, por dos años.

D. Fernã
do Quin-
to, y Do-
ña Isabel
en Segovia
à 29
de Agosto
to da
1503

Libro IV. Titulo XVIII.

¶ Ley iiij. Que se pueda sembrar tabaco en las Islas de Barlovento, y otras partes, y traiga à Sevilla derechamente.

D. Felipe
III. en
Ventosi-
lla à 20.
de Cua-
bre de
1614

SIN Embargo de la antigua prohibicion, ocasionada de el comercio con estrangeros enemigos de nuestra Real Corona. Es nuestra voluntad, que los vezinos de las Islas de Barlovento, Tierra firme, y otras partes, donde se siembra, y cogetabaco, no pierdan el aprovechamiento, que en él tienen, y nuestra Real hazienda goze el beneficio, que resulta de su comercio. Y tenemos por bien, y permitimos, que lo puedan sembrar libremente, con que todo el tabaco, que no se consumiere, y huviere de sacarse de cada Isla, ó Provincia donde se cogiere, venga registrado derechamente á la Ciudad de Sevilla: y los que contrataren en él por otras partes, incurran en pena de la vida, y perdimiento de sus bienes, como los que rescatan con enemigos, en que desde luego los damos por condenados, y aplicamos los dichos bienes: mitad á nuestra Camara, y la otra mitad al Iuez, y Denunciador, por iguales partes. Y mandamos á los Gobernadores, que lo executen inviolablemente, advirtiéndolo, que se les pondrá por capitulo de residencia, con pena de privacion perpetua de oficio, si hizieren lo contrario, y perdimiento de la mitad de sus bienes, aplicados en la forma referida.

¶ Ley v. Que por el Rio de la Plata no pueda entrar gente, ni mercaderias al Perú.

MANDAMOS A los Virreyes del Perú, Gobernadores, y Iusticias, que con muy particular atencion dispongan, que por el Rio de la Plata no pasen á las Provincias del Perú de las del Brasil, mercaderias, y estrangeros, ni se contrate en hierro, esclavos, ni otro ningun genero del Brasil, Angola, Guinea, ó otra qualquier parte de la Corona de Portugal; si no fuere de Sevilla en Navios despachados por la Casa de Contratacion, conforme á la permission, que Nos para esto diéremos. Y ordenamos, que se guarde mucho aquel passo, y no den lugar á que entre gente natural, ni estrangera por alli, sin orden y licencia nuestra.

D. Felipe
III. en Ma-
drid á 18
de Enero
de 1594

Vea se la
L. 3. tit. 14
lib. 8.

¶ Ley vj. Que à los Mercaderes, que llevaren vinos, harinas, y otras cosas, no se les ponga tassa, y se ponga à los Regatones.

LOs Virreyes, y Iusticias de las Indias no consientan, que á los Mercaderes destos Reynos, que llevan vinos, harinas, y otros mantenimientos, ó mercaderias á las Indias, é Islas adjacentes, se les ponga tassa, que Nos permitimos, que lo puedan vender por mayor, ó menor, como pudieren; pero á los Regatones, que lo compraren para revender, se les ponga tassa, teniendo consideracion á los precios á que les huviere costado, como mejor pareciere á los Gobernadores, ó Iusticias.

El Empe-
rador D.
Carlos y
la Empe-
ratrix G.
en Valla-
dolid á 8
de Abril
de 1538
D. Felipe
IV. en Ma-
drid á 22
de Junio
de 1632

Del comercio, mantenimientos.

¶ Ley vij. Que si en la Margarita, y Rio de la Hacha se pagare las obligaciones de reales en perlas, se haga el computo à razon de diez y seis reales el peso de oro, y lo mismo se practique en los salarios.

D. Felipe Tercero en Valladolid 3 de Mayo de 1604

ORDENAMOS, Que las escrituras y obligaciones hechas en la Isla de la Margarita, y Ciudad del Rio de la Hacha, à pagar en oro, ó en plata, y reales, haviendose de pagar en perlas, se haga el computo de cada peso de oro à razõ de diez y seis reales, que es su justo valor; de forma, que vn real de á quatro valga quatro reales en perlas, como se paga à nuestra Caxa Real, por nõ haver otra moneda corriente. Y declaramos, que pagando el deudor en esta forma, no pueda ser apremiado à otra cosa, y q el acreedor esté obligado à recevir el valor, si se le pagare en perlas à razon de diez y seis reales por cada peso de oro; y así se practique en las pagas de salarios, que se hizieren à qualesquier Iuezes de comission, y cumpla en la dicha Isla de la Margarita, Ciudad y Provincia del Rio de la Hacha, y su rancheria de perlas.

¶ Ley viij. Que se comercien y traginen los bastimentos libremente.

El Emperador D. Carlos y el Principe G. en Valladolid à 18. de Diciembre de 1553

ES Nuestra voluntad, que los mantenimientos, bastimentos y viandas se puedan comerciar, y tragar libremente por todas las Provincias de las Indias, y q las Iusticias, Concejos y personas particulares no lo impidan, ni se hagã sobre esto ningunas ordenanças, pena de la nuestra merced, y perdimiẽto de bienes, en q condenamos à los trasgressores.

¶ Ley ix. Que los Virreyes de Nueva España procuren, que la Isla de Cuba esté bien abastecida.

LOs Virreyes de la Nueva España den las ordenes, que convengan, para que continuamente se lleven bastimentos à la Isla de Cuba, de forma, que esté bien abastecida, y proveida; y de esto tengan muy particular cuidado:

D. Felipe II. en San Lorenzo à 13 de Julio de 1590

¶ Ley x. Que los Virreyes del Perú no impidan llevar bastimentos de Truxillo, y Saña à Panamá.

MANDAMOS; Que los Virreyes del Perú no impidan, ni lo consientan, que de los Valles de Truxillo, y Saña se lleven bastimentos à la Ciudad de Panamá, y que tengan el mismo cuidado de que esté bien proveida, de forma, que no haya falta:

El mismo en Madrid à 18 de Febrero de 1595

¶ Ley xj. Que los Governadores de Santa Marta no impidan la saca de frutos para Cartagena.

ORDENAMOS A los Governadores de Santa Marta, y Rio de la Hacha, que no pongan impedimento en el comercio de los mantenimientos, y tragin de vna parte à otra, y permitan, que se saquen para la Provincia de Cartagena.

D. Felipe Tercero en Madrid à 19 de Março de 1621

¶ Ley xij. Que no se impida el llevar bastimentos à Portobelo.

LOs Governadores, Iuezes, y Iusticias de la Provincia de Cartagena, y de otras qualesquier partes circunvezinas à la Ciudad de Panamá no prohiban, ni impidan, que se lleve n mantenimientos à la Ciudad de Portobelo, no haziendo falta en las demás de sus distritos, que así es nuestra voluntad.

El mismo allí.

Libro IV. Titulo XVIII.

Ley xiiij. Que los Corregidores de e Perú no hagan estanco de el trigo , y harina, que se trae à Panamá.

D. Felipe
Tercero
allí.

PORQUE No se coge trigo en la Provincia de Panamá, y es necesario, que las harinas se traigan del Perú, donde los Corregidores suelen hazer estanco, y las remiten por su mano, sin permitir, ni dar lugar á que las personas, que tienen este trato las traigan por su cuenta. Mandamos á los Virreyes, que no consientan á los Corregidores estancar el trigo, ó harina, y provean como los tratantes puedan comprar libremente, para que no falte el sustento á Panamá.

Ley xiiij. Que el que tuviere trato de amasijo, ó hazer velas, no pueda ser pulpero.

D. Felipe
Quarto
en Madrid a 27
de Noviembre
de 1623.

ORDENAMOS, Que el que tuviere trato de amasijo, ó hiziere velas, no pueda ser pulpero: y el que viere de ambos tratos, pague por la primera vez diez pesos corrientes: y por la segunda veinte: y por la tercera sea privado del exercicio, y aplicamos estas penas pecuniarias, el tercio á nuestra Camara, otro á obras publicas, y otro al Iuez, y Denunciador, por mitad.

Ley xv. Que en Panamá no entre, ni se gaste vino del Perú.

D. Felipe
Tercero
allí a 17
de Diciembre
de 1614. y
á 2. de
Março de
1619
D. Felipe
Quarto
en el Pardo
á 23.
de Enero
de 1623
Y en Madrid
á 1.
de Junio
de 1633

MANDAMOS, Que ninguna persona, de qualquier estado, ó calidad que sea pueda llevar á la Ciudad de Panamá vino del Perú de ningun genero, publica, ni secretamente, ni lo desembarque en tierra, ni venda en Bodegas, con

retexto de que lo trae para beber, ó brevage de los Navios, ó presente, ni con otra escusa, pena de perdimiento de el vino, aplicado por tercias partes, vna para nuestra Camara, otra para obras publicas, y otra para el Iuez, que sentenciare la causa, y el Denunciador, por mitad, con que primero se saquen del valor del vino los derechos del almojarifazgo, á razon de siete y medio por ciento, por ser frutos de la tierra: y mas le condenamos en docientos pesos de plata ensayada, aplicados en la forma referida. Y ordenamos, que el vino se ponga en vna pulperia, y venda en barriles sellados por los Fieles executores, los quales den al pulpero medidas, con el sello de la Ciudad, para que lo venda á razon de quatro pesos de á ocho reales, botija, y no mas, y lo que montare se reparta en la forma susodicha, Camara, obras publicas, Iuez, y Denunciador: y el Maestre del Navio, que lo traxere á Panamá incurra en pena de mil pesos corrientes, y sea desterrado de la dicha Ciudad, y Reyno de Tierra firme, por diez años, aunque diga, que lo trae para brevage, y los dueños de Barcos, y Chinchorros, que lo llevaren del Puerto de Perico á la dicha Ciudad, incurran en pena de docientos pesos corrientes, y el vezino en cuyo poder se hallare asimismo le pierda, y sea condenado en docientos pesos, aplicados en la misma forma. Y ordenamos, que qualesquier Ministros de Iusticia, vezinos, estantes y habitantes en la dicha Ciudad, puedan

Del comercio, mantenimientos.

dan hazer las denunciaciones. Y permitimos, que si algun Navio de el Perú lo traxere para brevage, sea con registro de la parte y lugar donde lo embarcare, y si no lo traxere registrado, aunque diga, que es para brevage, y con efecto lo sea, se le tome por perdido, é incurra en las demás penas referidas. Y es nuestra voluntad, que lo mismo se entienda con el que se hallare en las Islas de Perico, Taboga, y otras partes desembarcado en qualquier forma: y que ningun Pulpero, ni otra ninguna persona sea oßado á comprar de el dicho vino del Perú, para revenderlo por menudo, pena de cien pesos corrientes con la misma aplicacion: y el Pulpero, que lo rebolvieré con vino de Castilla para revenderlo, ó tuviere en su casa alguna botija llena del dicho vino del Perú, ó vacia, y constare, que en ella huvo, y se porteó el dicho vino, incurra en pena de cien pesos, y verguença publica.

¶ Ley xvj. Que en Panamá no se venda vino cocido, ni tabaco.

ORDENAMOS, Que en la Ciudad de Panamá, ni en otra parte dentro de sus terminos ningun Tabernero, Pulpero, ó otra qualquier persona, pueda vender, ni venda en publico, ó secreto ningun vino cocido, y todo lo que se vendiere en las tabernas, y pulperias sea de estos Reynos, sin mezcla de cocido, pena de cinquêta pesos de oro por la primera vez, que se vendiere en mucha, ó poca cantidad, y el vino perdido, aplicado todo por tercias partes, obras publicas, luez, y Denunciador: y por la segunda, la pena

doblada, y destierro del Reyno. Y asimismo mandamos, que ningun Pulpero, ni otra persona, de qualquier estado y condicion q̄ sea, pueda vender, dar, ni llevar á la dicha Ciudad, ni otras ningunas partes de sus terminos y jurisdiccion en publico, ni en secreto, ningun tabaco, en mucha, ni en poca cãtidad, sembrallo, ni tenello, aunque diga, que lo quiere para otras partes, pena de cinquenta pesos de oro, cõ la misma aplicacion, por la primera vez, y el tabaco perdido, y publicamête quemado como yerva prohibida, y dañosa en la dicha Ciudad, y su tierra: y por la segunda vez, la pena doblada, y destierro perpetuo del Reyno: y si fuere Negro, ó Negra, libre, ó cautivo, qualquiera de las penas sea doblada, y mas se le dén docientos açotes por las calles publicas. Y permitimos, que cada Boticario pueda tener en su Botica dos libras, y no mas, con licencia de la Iusticia, Cabildo, y Regimiento, manifestandolo ante ellos.

¶ Ley xvij. Que en Panamá no se venda vino del Axarase mezclado con el de Caçalla, ni ambos generos en vna pulperia.

NINGUN Pulpero venda en Panamá vino del Axarase mezclado con el de Caçalla, ni le compre, aunque sea para otras personas, ni en otra forma, y si alguno lo quisiere vender, no pueda tener ambos generos, y ocurra primero al Cabildo á pedir posturas y medidas, pena de treinta pesos por cada vez, que le fuere denunciado, y probado, aplicados por tercias partes, á obras publicas, luez, y Denunciador.

D. Felipe
Segundo
en S. Lo-
reço à 16
de Setiẽ-
bre de
1786.

D. Felipe
Tercero
en Ma-
drid à 17
de Diziẽ-
bre de
1614.

Libro IV. Título XVIII.

¶ Ley xviii. Que en la Provincia de Guatemala no se tragine, ni contrate vino del Perú.

D. Felipe
Tercero
allí a 18
de Mayo
de 1615
D. Felipe
IV. allí a
19. de Ju-
nio de
1626

POR Parte de la Ciudad de Santiago de Guatemala nos fue representado, que algunas personas conducen al Puerto de Acaxultla de aquella Provincia muchos vinos del Perú, que por ser fuertes, nuevos, y por cocer causan á los Indios generalmente muy grande daño, con que se acaban muy aprisa, demás de ser causa de que tantos menos se lleven de España en perjuizio del comercio, y derechos, que nos pertenecen, y Nos por escusar los daños referidos. Mandamos, que los vinos del Perú no se puedan traer, ni traigan al Puerto de Acaxultla, ni á otra ninguna parte, ni Puerto de la Provincia de Guatemala, pena de perdimiento de los vinos, que se traxeren, y contrataren, que desde luego así lo declaramos: y ordenamos, que se entreguen en vna pulperia, donde reducidos á dinero (guardando los Fieles executores lo dispuesto cerca de la prohibicion de Panamá, conforme á la ley 14. de este titulo) se reparta su procedido por tercias partes, Camara, Iuez, y Denunciador.

¶ Ley xix. Que los vezinos de Cartagena, y Santa Marta puedan comerciar sus ganados de vnas partes á otras.

D. Felipe
IV. en Ma-
drid a 2.
de Março
de 1634

CONCEDEMOS Permisión á los vezinos de las Provincias de Cartagena, y Santa Marta, para vender, comprar, y passar sus ga-

nados de vna parte á otra. Y mandamos á los Governadores, y Iusticias de ambas Provincias, que no les pongan estorvo, ni impedimento, de ningun genero que sea, en la contratacion, y venta, y los dexen vsar libremente, y á su voluntad, de esta permisión: y á las Audiencias de Santo Domingo, y Santa Fé, que tengan particular cuidado del cumplimiento, y execucion.

¶ Ley xx. Que los Virreyes, y Governadores hagan sembrar, y beneficiar lino, y cañamo.

ENCARGAMOS A los Virreyes, y Governadores, que hagan sembrar, y beneficiar en las Indias lino, y cañamo, y procuren, que los Indios se apliquen á esta grangeria, y entiendan en hilar, y texer lino.

El Empe-
rador D.
Carlos y
el Princi-
pe G. en
Ponferra-
da a 13.
de Junio
de 1545

¶ Ley xxj. Que no se impida á los Indios enviar grana, y cochinilla á estos Reynos por su cuenta.

EN TRE Otras grangerias, que tienen los Indios de la Provincias de Nueva España, y Guatemala es el beneficio, y fruto de la grana, ó cochinilla. Y porque algunos, que en esto tratan, se la toman á baxos precios, y venden despues á muy subidos, de que reciben mucho agravio. Mandamos, que si los Indios quisieren enviarla por su cuenta á estos Reynos, no se les prohiba, ni ponga impedimento.

D. Felipe
III. en
Marapo-
cuclos a
23. de E-
nero de
1601

Del comercio , mantenimientos.

¶ Ley xxij. Que se guarden las leyes de estos Reynos en los pesos , y medidas.

D. Felipe II. en Lisboa á 3. de Diciembre de 1581

HAVIENDOSE Reconocido , que los pacificadores , y pobladores de las Indias en las partes , que pacificavan , y poblavan , ponian pesos , y medidas á su arbitrio , y de la diferencia de vnos á otros resultavan muchos pleytos , y disensiones : y quanto conviene , que todos traten , y comercien con pesos , y medidas justos , é iguales , ordenamos , y mandamos , que se vse de la medida Toledana , y vara Castellana , guardando lo que disponen las leyes destos nuestros Reynos de Castilla , y donde pareciere vtil , y conveniente á los Virreyes , y Presidentes , sin agravio de partes , y con derechos moderados , hagan poner pesos Reales , para que acudan los vendedores , y compradores á su voluntad , y pesen lo que quisieren.

Y en 1. de Diciembre de 1573

El Emperador D. Carlos en Bruselas á 9. de Octubre de 1548

¶ Ley xxiiij. Que las Justicias de Sevilla dexen curtir alli la corambre , que se traxere de las Indias.

ORDENAMOS Al Asistente , Justicia , y Regimiento de la Ciu-

dad de Sevilla , que dexen , y consientan curtir , y labrar en ella la corambre , que se traxere de la Isla Española , ó de otras partes de las Indias , y si la Ciudad recibiere algun daño , no impidan , que se pueda llevar á qualesquier partes de estos nuestros Reynos de Castilla , para la vender , curtir , y labrar.

¶ Que no se hagan descubrimientos por Santa Cruz de la Sierra ázia el Brasil , ni introduzga por alli el comercio , ley 27. titulo 3. deste libro.

¶ Sobre la bebida del pulque , usada por los Indios de Nueva España , ley 37. tit. 1. lib. 6.

¶ Que los Indios no sean agraviados sobre traer bastimentos á las Ciudades , l. 10. tit. 10. Ni molestados á ir á los mercados , ley 11. Ni apremiados á traer aves á los Ministros , ley 12. lib. 6.

¶ Que ninguno pueda contratar en Panamá con los esclavos Asserradores , ni de estancias , ley 9. tit. 5. lib. 7.

¶ Las penas impuestas á los Harrieros de la Veracruz , se aplican , conforme á la ley 28. tit. 8.